



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diez de agosto del dos mil veintiuno

Auto interlocutorio	1573
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS "FNG" (Subrogatario)
Demandado	JUAN CAMILO ARENAS CARDONA
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00085 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, CONDENA EN COSTAS, RECONOCE PERSONERÍA

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto. Igualmente, se procederá a resolver sobre el reconocimiento de personería al apoderado del Subrogatario, teniendo en cuenta que se allega constancia del otorgamiento del poder.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. formuló demanda ejecutiva en contra de JUAN CAMILO ARENAS CARDONA, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, representada en los pagarés obrantes a folios 6 y 7 del expediente físico, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados.

Por auto del 19 de febrero del 2020 se dispuso librar mandamiento de pago.

El demandado se notificó de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

Mediante providencia del 6 de julio de 2021 se aceptó la subrogación parcial legal efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE

GARANTIAS S.A. (FNG), con respecto a los créditos contenidos en los pagarés objeto de cobro.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: "*(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*"

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JUAN CAMILO ARENAS CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L. (\$33.347.222) por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré n° 6930088177 obrante a folio 6 del expediente físico, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 10 de agosto de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b.** Por los intereses de mora incorporados en el pagaré n° 6930088177, liquidados sobre la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$66.694.445), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 30 de enero de 2020 (fecha de presentación de la demanda), y hasta el 9 de agosto de 2020, teniendo en cuenta la fecha de la subrogación a la entidad FNG.
- c.** Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$3.203.194), por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de septiembre de 2019 al 15

de enero de 2020 a la tasa del 18,9214% efectiva anual, incorporado en el pagaré n° 6930088177 obrante a folio 6.

- d.** Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$24.411.479) por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré n° 6930088080 obrante a folio 7, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 10 de agosto de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e.** Por los intereses de mora incorporados en el pagaré n° 6930088080 liquidados sobre la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$48.822.958), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 30 de enero de 2020 (fecha de presentación de la demanda), y hasta el 9 de agosto de 2020, teniendo en cuenta la fecha de la subrogación a la entidad FNG.
- f.** Por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$2.055.806), por concepto de intereses de plazo causados desde el 4 de octubre de 2019 al 4 de enero de 2020 a la tasa del 19,0598% efectiva anual, incorporado en el pagaré n° 6930088080 obrante a folio 7.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS "FNG" y en contra de JUAN CAMILO ARENAS CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L. (\$33.347.222) por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré n° 6930088177 obrante a folio 6 del expediente físico, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 10 de agosto de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$24.411.479) por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré n° 6930088080 obrante a folio 7, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 10 de agosto de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de BANCOLOMBIA S.A. la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$3.630.000).

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$2.860.000).

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado ANDRÉS LÓPEZ GONZÁLEZ, portador de la tarjeta profesional número 49.875 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – (FNG) conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESEⁱ

R.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e856ac9d78bcc93c1ab5814f078d9d2cf7030c1bf536925417d8eb9e1fbab145**
Documento generado en 10/08/2021 02:18:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 128 (E)** Hoy **11 de agosto de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario